

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-62/2013

**RECURRENTES: JOSÉ DE JESÚS
MANCHA ALARCÓN Y OMAR
ENRIQUE GUZMÁN AVILÉS**

**TERCEROS INTERESADOS:
VÍCTOR ROMÁN JIMÉNEZ
RODRÍGUEZ Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER
SILVA**

México, Distrito Federal, a cinco de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por José de Jesús Mancha Alarcón y Omar Enrique Guzmán Avilés, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-556/2013, y

RESULTANDO

De lo expuesto por las partes y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

I. Convocatoria. El veinte de marzo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional publicó la convocatoria para participar en el proceso de selección y orden de fórmulas a candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, para el periodo 2013-1016.

II. Registro de precandidatos. El veintiocho de marzo de dos mil trece, la Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, determinó procedentes las solicitudes de registro de los ahora actores.

III. Acuerdo en alcance a la convocatoria. El veintiséis de abril de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió acuerdo por el que estableció nuevas reglas para el referido proceso electoral interno, el cual, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

México, Distrito Federal a 26 de abril de 2013.
**COMISIÓN ELECTORAL ESTATAL
DE VERACRUZ
PRESENTE**

En relación con la Jornada Electoral programada para el día 28 de abril de 2013, con motivo del proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales por el Principio

de Representación Proporcional en el Estado de Veracruz, y en alcance a los numerales 40, 41, 42 y 43 de las Convocatorias respectivas de fecha 20 de marzo de 2013, se emite el siguiente acuerdo respecto al procedimiento de escrutinio y cómputo de dicha elección:

ÚNICO.- Se procederá conforme a lo siguiente en cada Mesa Directiva de los Centros de Votación:

- a) Se abrirá la urna respectiva para extraer las boletas depositadas.
- b) Se procederá a contar únicamente el total de boletas sobrantes y de boletas extraídas, sin computar las boletas con votos válidos ni las boletas con votos nulos, asentando los datos en el Acta de la Jornada Electoral.
- c) El paquete electoral debidamente integrado de cada una de las Mesas Directivas deberá remitirse de inmediato a la Comisión Electoral Estatal de Veracruz.
- d) La Comisión Electoral Estatal de Veracruz deberá recabar el cien por ciento de los paquetes electorales y de las Actas de la Jornada Electoral para proceder al cómputo estatal.
- e) El cómputo estatal deberá celebrarse a partir del lunes 29 de abril de 2013.
- f) La Comisión Electoral Estatal deberá convocar a los precandidatos, a más tardar el 26 de abril de 2013, para que personalmente o por conducto de su representante estén presentes en la sesión de cómputo estatal, señalando con precisión la fecha, el horario y el lugar de su celebración.
- g) El cómputo estatal se llevará a cabo de manera electrónica, asentándose los resultados en el Acta respectiva que levante la Comisión Electoral Estatal de Veracruz.
- h) El Acta de cómputo estatal en original deberá remitirse de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones.

...

IV. Jornada electoral. El veintiocho de abril de dos mil trece, se realizó la jornada electoral prevista en la convocatoria, a efecto de determinar el orden de la lista de candidatos de representación proporcional.

V. Cómputo de la elección. El veintinueve de abril de dos mil trece, dio inicio el escrutinio y cómputo de la votación, en la sede de la Comisión Estatal Electoral del Partido Acción Nacional en Veracruz, el cual finalizó el dos de mayo siguiente.

VI. Resultados del cómputo estatal. El dos de mayo de dos mil trece, la citada Comisión Estatal Electoral dio a conocer los resultados del cómputo. Omar Enrique Guzmán Avilés y José de Jesús Mancha Alarcón quedaron en el sexto y séptimo lugar de la lista, respectivamente.

VII. Cadena impugnativa intrapartidaria. En contra del citado acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece (por el que se establecieron diversas reglas en alcance a la convocatoria), y de los resultados del cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría, Omar Enrique Guzmán Avilés y José de Jesús Mancha Alarcón interpusieron los medios de defensa intrapartidarios correspondientes (inconformidad, revisión y reconsideración). Dichos medios de impugnación fueron declarados improcedentes, o bien, se desestimaron los agravios de los impugnantes.

VIII. Lista definitiva de candidatos. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, mediante acuerdo CNE/140/2013, integró la lista final de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional. Omar Enrique Guzmán Avilés y José de Jesús Mancha Alarcón quedaron en los lugares noveno y décimo primero, respectivamente.

IX. Juicio ciudadano local. El veintinueve de mayo de dos mil trece, José de Jesús Mancha Alarcón y Omar Enrique Guzmán Avilés promovieron juicio ciudadano local, en contra de la última resolución dictada dentro de la cadena

impugnativa intrapartidaria (resolución de veinticinco de mayo de dos mil trece, recaída al recurso de reconsideración 034/2013, dictada por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional).

El catorce de junio siguiente, el Tribunal Electoral estatal, emitió sentencia en el expediente JDC/171/2013, en el sentido de declarar infundados los agravios de los enjuiciantes y confirmar la resolución impugnada.

X. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (acto impugnado en esta instancia). El dieciocho de junio de dos mil trece, José de Jesús Mancha Alarcón y Omar Enrique Guzmán Avilés promovieron juicio ciudadano federal, a fin de impugnar la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior.

El veintiséis de junio de dos mil trece, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, emitió sentencia dentro del expediente SX-JDC-556/2013, en los términos siguientes:

...

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **JDC/171/2013**.

SEGUNDO. Se **confirman** los resultados del cómputo estatal y la lista definitiva de candidatos del proceso de selección interna de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional para el proceso electoral dos mil doce-dos mil trece (*sic*), por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

...

XI. Recurso de reconsideración, trámite y sustanciación.

El veintinueve de junio de dos mil trece, José de Jesús Mancha Alarcón y Omar Enrique Guzmán Avilés interpusieron recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-JDC-556/2013.

Al día siguiente, el Secretario General de Acuerdos de dicha Sala Regional remitió a esta Sala Superior el recurso de reconsideración y demás documentación que estimó atinente, y con dichas constancias el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-REC-62/2013 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

El dos de julio del presente año, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el que remite los escritos de Víctor Román Jiménez Rodríguez, Ana Cristina Ledezma López, Carlos Gabriel Fuentes Urrutia y Domingo Bahena Corbalá, así como de María Luz Rodríguez Hernández quienes comparecen como terceros interesados.

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente recurso de reconsideración, tuvo por terceros interesados a los comparecientes precisados en el párrafo anterior y declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional.

SEGUNDO. Procedencia

En el presente caso se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las razones que llevan a considerar procedente el presente recurso se exponen en seguida. A la par, en cada apartado se desestimarán, en su caso, las causas de improcedencia aducidas por los terceros interesados.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma

autógrafa de los actores, el domicilio para oír y recibir notificaciones así como las personas autorizadas al efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian hechos y agravios y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de tres días previsto al efecto, en virtud de que la sentencia impugnada se emitió el veintiséis de junio de dos mil trece y el recurso de reconsideración se interpuso el veintinueve de junio siguiente.

Legitimación. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, ya que los recurrentes participaron en la elección para elegir y determinar el orden de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el Partido Acción Nacional en Veracruz, además de que fueron actores en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al que recayó la resolución que ahora se recurre.

Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para instar ante este órgano jurisdiccional, puesto que impugnan una sentencia que es contraria a su pretensión, consistente en que se declare la nulidad de la elección intrapartidaria.

La tercerista María Luz Rodríguez Hernández aduce que no se surte este requisito, toda vez que no existe viabilidad jurídica para alcanzar la pretensión de los recurrentes, porque

la normativa partidaria no prevé que, en caso de que se declare la nulidad de una elección, proceda la designación directa por parte del referido Comité Ejecutivo Nacional como lo solicitan los recurrentes.

La alegación es infundada, ya que la pretensión central de los actores es, como se precisó, que se decrete **la nulidad de la elección** en la que participaron, lo cual es jurídicamente posible, en términos de lo dispuesto en los artículos 138, fracción IV; 155 y 156, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, siendo que los efectos y consecuencias, en caso de alcanzar su pretensión, deben determinarse al analizarse el fondo del asunto, en términos de la normativa partidaria aplicable.

Asimismo, son infundados los planteamientos de la compareciente, relativos a que los actores no aducen *“un mejor derecho para ocupar las primeras posiciones”* y que *“no se les priva su derecho a ser candidatos”* porque ello efectivamente no fue alegado por los recurrentes, en tanto que son cuestiones ajenas y excluyentes a su pretensión de que se anule la elección.

Por último, no le asiste la razón a la tercerista cuando aduce que los recurrentes consintieron el acto que dio origen a la controversia (acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece), toda vez que la materia de impugnación en esta instancia es una sentencia dictada por una Sala Regional. Además, dicha

cuestión fue atendida y resuelta por la sala responsable, en el sentido de considerarla infundada.

Definitividad. En el caso se agotaron las instancias de impugnación, puesto que la resolución combatida se emitió en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

Requisito especial de procedencia.

Los terceros interesados sostienen que el presente recurso de reconsideración es improcedente, habida cuenta que la Sala Regional responsable no realizó algún estudio de constitucionalidad, ni tampoco realizó una inaplicación implícita de una norma partidaria por ser contraria a la Constitución General.

La causa de improcedencia es infundada, puesto que en el presente asunto subsisten dos cuestiones directamente relacionadas con aspectos de constitucionalidad, que obligan a esta Sala Superior a analizarlas en el fondo del asunto; a saber: a) la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, por la que se emitieron reglas distintas a las previstas en la convocatoria y normativa partidaria, por ser contrario al artículo 105, fracción II, de la Constitución General, y b) la supuesta inaplicación implícita de las reglas partidarias que establecen el lugar y forma de

realizar el escrutinio y cómputo de los votos, en contravención a los principios constitucionales de certeza y de auto organización y autodeterminación partidaria. Esta conclusión tiene soporte en las siguientes razones y fundamentos jurídicos.

El recurso de reconsideración es procedente para impugnar, entre otras, las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, distintas a las dictadas en los juicios de inconformidad, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Esta Sala Superior ha interpretado este requisito especial de procedencia y determinado que el recurso de reconsideración procede:

a) Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012) o normas consuetudinarias de carácter electoral, establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012), por considerarlas contrarias la Constitución Federal;

b) Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011), y

c) Cuando en la sentencia recurrida la Sala Regional interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental (Jurisprudencia 26/2012).

De la lectura de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales al que recayó la sentencia impugnada, se advierte que los ahora actores plantearon que el referido acuerdo, al haberse emitido dos días antes de la elección y contener reglas distintas a las previstas originalmente, era contrario a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General, en la parte que establece la prohibición de promulgar y publicar leyes noventa días antes de que inicie el proceso electoral y de que, durante el mismo, se realicen modificaciones legales fundamentales.

Asimismo, se advierte que los actores adujeron que el acuerdo se apartaba de los principios constitucionales de certeza, autodeterminación y auto organización partidaria, por no respetarse las reglas previstas para el escrutinio y cómputo de los votos.

La Sala Regional responsable determinó, en síntesis, que dicho acuerdo era contrario a la normativa partidaria, pero que dicha irregularidad no era de la entidad suficiente para decretar la nulidad de la elección.

En el presente recurso de reconsideración, los actores consideran que sus planteamientos de inconstitucionalidad

no han sido debidamente atendidos y que la Sala Regional responsable realizó una inaplicación implícita de la normativa partidaria ya que, desde su perspectiva, validó un proceso de escrutinio y cómputo diferente al previsto en la misma.

En las relatadas circunstancias, se advierte que el asunto está directamente relacionado con aspectos de constitucionalidad, que deben estudiarse en el fondo del asunto para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio.

TERCERO. *Estudio de fondo*

De la lectura del recurso de reconsideración, se observa que los agravios de los actores giran en torno a tres temas fundamentales:

- 1) Inconstitucionalidad del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil trece, por contravenir lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución General.

- 2) Inaplicación implícita de las normas partidarias que prevén el lugar y la forma de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, en contravención a los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica y autodeterminación y auto organización partidaria, y

- 3) Carácter determinante de la irregularidad; indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de pruebas, así como falta de congruencia interna de la sentencia impugnada.

1) Inconstitucionalidad del acuerdo de veintiséis de abril de dos mil doce, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.

En la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los ahora actores alegaron que dicho acuerdo era inconstitucional por ser contrario a lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General, en el que se dispone lo siguiente:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Según los recurrentes, la inconstitucionalidad radica en que el referido acuerdo se emitió dos días antes de la jornada electoral y en él se establecen modificaciones sustanciales a las reglas y procedimientos previstos en la normativa partidaria, tratándose del lugar y forma para llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos.

De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que la Sala Regional no se hizo cargo de este planteamiento, puesto que su estudio se centró en la legalidad del mismo a la luz de la normativa partidaria, lo que le sirvió de base para concluir que dicho acuerdo era contrario a las disposiciones

estatutarias y reglamentarias del Partido Acción Nacional, así como a la convocatoria y manual expedidos para la elección de mérito.

Sin embargo, ello ningún perjuicio irroga a los recurrentes, puesto que su planteamiento parte de la premisa equivocada de que el artículo 105, fracción II, párrafo tercero, es aplicable a la normativa partidaria y, por tanto, las disposiciones del partido político pueden confrontarse con dicho precepto constitucional, siendo que ello no es así, conforme con lo siguiente.

La disposición constitucional bajo análisis, se encuentra inserta dentro de las reglas y principios aplicables a las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la propia Constitución, y de su narrativa se desprenden dos elementos sustanciales que hacen patente que su **ámbito material y espacial de validez**, no comprende a las normas de los partidos políticos.

a) El término “*leyes electorales*” empleado en el artículo constitucional referido, debe entenderse como toda norma general que regula aspectos relativos a los **procesos electorales previstos directamente en la Constitución federal**.

Para ese efecto, las “leyes electorales” son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellas que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que influyan en ellos (por ejemplo, las relativas a distritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, financiamiento público, comunicación social de los partidos políticos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, tiempos en radio y televisión, delitos y faltas administrativas y sus sanciones).

Así, para que una norma tenga el carácter de electoral, en términos de la disposición constitucional indicada y para los efectos de su promulgación, publicación y modificación previa o durante al proceso electoral, se requiere que estén vinculadas o relacionadas con las elecciones de los titulares del poder ejecutivo y los integrantes del poder legislativo (federal y locales), así como los integrantes de los ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que significa que las leyes o normas que regulan procesos electorales de otra índole o nivel no encuadran dentro de esta categoría.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Jurisprudencias de rubro: ACCIÓN DE
INCONSTITUCIONALIDAD. NORMAS GENERALES EN

MATERIA ELECTORAL PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA. LO SON LOS PRECEPTOS REFERIDOS AL ACCESO DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES A LOS TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE CORRESPONDEN AL ESTADO.¹ y ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.²

Tesis aislada que lleva por rubro: NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³

En este sentido, las normas infralegislativas creadas por los partidos políticos en el ámbito de sus atribuciones, que tengan como finalidad la regulación de sus **procesos internos** para elegir a sus dirigentes o a sus precandidatos o candidatos a cargos de elección popular (ya sean estatutarias, reglamentarias, o en forma de acuerdos o convocatorias), no están comprendidas en el ámbito material de aplicación del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General y, por tanto, no se les puede conferir el carácter de normas electorales, bajo los

¹ 10ª. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro I; octubre de 2011, Tomo 1, página 278.

² 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, abril de 1999, página 255.

³ 9ª Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, mayo de 2005, página 905.

parámetros de lo dispuesto en la disposición constitucional en cita.

b) La referencia a leyes electorales “*federal y locales*”, significa que únicamente las normas que forman parte de la regulación o legislación de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, vinculadas con los procesos electorales previstos constitucionalmente, son susceptibles de ser revisadas y confrontadas con las normas constitucionales, a través de la acción de inconstitucionalidad.

De esta manera, la disposición constitucional excluye de su texto y alcance a las normas y reglamentación emitida por los partidos políticos, puesto que ello corresponde a un ámbito de aplicación distinto al “*federal y locales*”, con lo que se complementa y corrobora la interpretación expuesta en el apartado inmediato anterior.

Por tanto, si la construcción normativa de la disposición constitucional, en consonancia con la interpretación que sobre el mismo ha realizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevan a concluir que dicho precepto no incluye a las normas partidarias, entonces lo alegado por los actores carece de asidero jurídico, por haber planteado la revisión de una norma partidaria frente a una disposición constitucional que no le es aplicable a los institutos políticos.

Desde luego, lo anterior no significa que las normas partidarias estén ausentes de un control de

constitucionalidad, ni que el orden jurídico mexicano cierre las vías para ello; sino que la norma constitucional que sirve de base a los actores para plantear la supuesta incompatibilidad con la normativa partidaria (en el caso, un acuerdo), no puede servir de parámetro de control al no ser aplicable al partido político.

2) Inaplicación implícita de normas partidarias

Los recurrentes aducen que la Sala Regional responsable “*suprimió de manera implícita*” la facultad de las mesas directivas de los centros de votación de realizar el escrutinio y cómputo de los votos, “*reconociendo un procedimiento emitido por la Comisión Nacional de Elecciones*”, con lo que se violó el principio constitucional de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos y los principios de certeza y seguridad jurídica.

Esta Sala Superior considera que no les asiste la razón a los recurrentes, puesto que la Sala Regional responsable no determinó la inaplicación de alguna disposición partidaria (explícita o implícitamente), ni “suprimió” su vigencia o contenido.

Por el contrario, consideró que el acuerdo por el que se determinó que el escrutinio y cómputo de los votos se realizaría en lugar y forma distinta a la prevista en la normativa partidaria, **era ilegal** (con ello se dio la razón a los enjuiciantes sobre este punto litigioso).

En efecto, la responsable realizó un estudio detenido de las disposiciones de la normativa partidaria y arribó a la conclusión de que la emisión y aplicación del referido acuerdo, se apartó de las disposiciones atinentes, particularmente de las reglas previstas para el escrutinio y cómputo de los votos, por las que se exige que dicha operación se lleve a cabo al terminar la jornada electoral, en los centros de votación y por las personas que integran las mesas directivas de casilla.

Con ello, se evidencia lo impreciso del aserto de los recurrentes, toda vez que en momento alguno la responsable aceptó, reconoció o consideró legal un procedimiento de escrutinio y cómputo diferente al previsto en la normativa partidaria (por el contrario, lo rechazó) lo que lleva a concluir que no existió inaplicación o supresión implícita alguna, como equivocadamente lo afirman los recurrentes.

3) Carácter determinante de la irregularidad; indebida fundamentación y motivación; indebida valoración de pruebas, así como falta de congruencia interna de la sentencia impugnada.

No obstante que la Sala Regional responsable estimó que la emisión y aplicación del multicitado acuerdo fue ilegal, determinó que no se actualizó el requisito previsto en la normativa partidaria para anular la elección, consistente en que la violación haya sido determinante.

Esta Sala Superior no emite pronunciamiento al respecto, en virtud de tratarse de un tema que escapa al control de constitucionalidad materia del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional responsable valoró el material probatorio que estimó necesario y conducente para el caso, analizó las circunstancias que rodearon a la emisión y aplicación del acuerdo y de los actos vinculados con el mismo, y ponderó los efectos de la irregularidad frente a la participación ciudadana que acudió a votar. El estudio conjunto de todo lo anterior, le sirvió de soporte para concluir que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la elección (requisito que exige la normativa partidaria para anular la elección).

En este sentido, el carácter determinante de una irregularidad siempre está presente en las causales de nulidad (de votación o de elección) y el estudio de los elementos que lo componen y configuran forma parte de las atribuciones legales que tiene la Sala Regional para determinar los efectos, impactos y consecuencias de la irregularidad, a la luz de la normatividad partidaria, de ahí que se considere que esta cuestión, en principio, no queda inmersa en un tema de constitucionalidad revisable a través del recurso de reconsideración, en atención a que la Sala Regional cuenta con plenitud de jurisdicción para valorar el carácter determinante de una irregularidad acreditada en un proceso intrapartidario.

Finalmente, el resto de las alegaciones de los recurrentes, dirigidas a cuestionar que la resolución impugnada carece de una correcta fundamentación y motivación, de congruencia y exhaustividad, también corresponden aspectos de legalidad, por lo que no se hace pronunciamiento al respecto.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de veintiséis de junio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-556/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto en esta ciudad y a los terceros interesados Víctor Román Jiménez Rodríguez, Ana Cristina Ledezma López, Carlos Gabriel Fuentes Urrutia y Domingo Bahena Corbalá; **por correo electrónico** a la Sala Regional señalada como responsable, y por **estrados** a la tercera interesada María Luz Rodríguez Hernández, en virtud de no haber señalado domicilio en esta ciudad y a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA